Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de mayo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ministerio de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
Abogado:	Dr. Robustiano Peña.
Recurrido:	Benjamín Genaro Rodríguez Arias.
Abogados:	Lic. Hugo A. Rodríguez Arias y Licda. Nereida Raquel Pichardo Mora.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de julio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (antes Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social), con domicilio social en la Ave. Héctor Homero Hernández esquina Av. Tiradentes, Ensanche La Fe, debidamente representada por su Directora Regional Dra. Yadira Pérez Pieter, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0096294-7, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, Procurador General Adjunto, en representación de la recurrente Ministerio de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (antes Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0097834-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 5 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias y Nereida Raquel Pichardo Mora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0094587-6 y 031-0093771-7, respectivamente, abogados del recurrido Benjamín Genaro Rodríguez Arias;

Que en fecha 8 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Desalojo), en relación con la Parcela núm. 172-006.10282 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 20110498 de fecha 11 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"Primero:*** *Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación depositado en fecha 23 de mayo de 2011 suscrito por el Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy, actuando en representación del Ministerio de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en la persona de la Directora Regional Dra. Yadira Pérez Pieter, contra la sentencia núm. 20110498 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de marzo de 2011 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Desalojo) en la Parcela núm. 718-006.10282 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago; por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* ***Segundo:*** *Se confirma en todas sus partes la decisión 20110498 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de marzo de 2011 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Desalojo) en la Parcela núm. 718-006.10282 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago; cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: "****Primero:*** *Acoge, parcialmente la instancia recibida en la Secretaría de este Tribunal en fecha 2 de diciembre de 2009 suscrita por los Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias y Armando Ahmed Haddad, en nombre y representación del señor Benjamín Genaro Rodríguez Arias, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados (Desalojo) en la Parcela núm. 718-006.10282 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, por ser procedente, bien fundada y tener base legal;* ***Segundo:*** *Ordena el desalojo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (hoy Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social) y/o cualquier ocupante que se encuentre de manera ilegal ocupando la Parcela núm. 718-006.10282 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, propiedad de Benjamín Genaro Rodríguez Arias;* ***Tercero:*** *Rechaza solicitud hecha por la parte demandante al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) diarios, a partir de la notificación de la presente sentencia, como medida conminatoria, y pecuniaria por cada día que transcurran en abandonar la propiedad de que se trata hecha por el señor Benjamín Genaro Rodríguez Arias contra la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (hoy Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social);* ***Cuarto:*** *Rechaza la solicitud hecha por la parte demandante de ejecución provisional de la presente decisión; por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal;* ***Sexto:*** *Ordena el desglose del Certificado de Título Matrícula núm. 0200008192 Libro núm. 1229, Folio 168, expedido por la Registradora de Títulos de Santiago, en fecha 10 de agosto del año 2009, a favor del señor Benjamín Genaro Rodríguez Arias, relativo a la Litis Parcela núm. 718-006.10282 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, registrada a nombre de Benjamín Genaro Rodríguez Arias;* ***Noveno:*** *Se ordena notificar esta sentencia a las partes y a sus respectivos abogados";*

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, como único medio de su recurso de casación, el siguiente: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente sostiene básicamente lo siguiente: "que la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, en razón de que para sustentar su fallo no ponderó que la actual recurrente ocupa el inmueble objeto de la solicitud de desalojo de manera legal y pacífica, durante más de 40 años; que la Corte a-qua al hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado, se limita a señalar que la donación se encuentra sujeta a ciertas reglas formales las cuales señala no se cumplieron, pero ignora la Corte a-qua la declaración jurada depositada en el plenario por la actual exponente; que también el Tribunal a-quo ignoró el contenido de lo declarado por la señora Genara del Carmen Brito de Hernández, residente y miembro de la comunidad de Gurabo, quien declaró ante el Tribunal de primer grado, que esa propiedad fue donada por el

señor Felipe Antonio Brito";

Considerando, que para rechazar el recurso del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: "que de las piezas documentales que reposan en el expediente y la instrucción realizada por el Tribunal a-quo así como por este Tribunal de apelación de alzada, se ha podido establecer lo siguiente: a) Que conforme al Certificado de Título matricula No. 020008192 Libro No. 1229, folio 168, expedido por la registradora de Títulos de Santiago, en fecha 10 de agosto del 2009 el señor Benjamín Genaro Rodríguez Arias se encuentra investido con el derecho de propiedad de una porción de terreno de 232 Mtrs2 dentro de la Parcela No. 718-006.10282 del D. C. No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago; b) Que en el expediente no reposa constancia de que el Ministerio de Estado de Salud Publica y Asistencia Social tenga derechos registrados en esta parcela; c) Que la parte recurrente fundamenta sus derechos en este inmueble en una declaración jurada instrumentada por la Licda. Frine Rivera Santana notario público para el Municipio de Santiago, en la que los sucesores Felipe Antonia Brito declaraban que dicho señor había donado esta propiedad a favor de la Secretaria de Estado de Salud Publica y Asistencia social";

Considerando, que la parte recurrente, no pudo depositar pruebas de poseer un título válido que justifique su ocupación en el inmueble que se trata; ya que no hay evidencia en el expediente de que el señor Felipe Antonio Brito tuviere derechos registrados o registrables en esta parcela; que la parte recurrente ha presentado por ante este Tribunal las mismas pruebas y alegatos presentadas por ante el Tribunal a-quo, las cuales fueron ponderadas y rechazadas mediante la sentencia hoy recurrida, misma que contiene motivos claros y suficientes que justifican el fallo emitido y los cuales este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos en la presente; por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión recurrida";

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; por lo que, de conformidad con lo que figura expresado en los motivos de la sentencia impugnada, y que se transcriben precedentemente, los jueces a-quo al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron;

Considerando, que en relación al alegato de que no fue ponderada por la Corte a-qua la declaración jurada mediante la cual, la hoy recurrente justifica sus derechos, así como las declaraciones dadas por la señora Genara del Carmen Brito de Hernández comprábamos del estudio de la decisión impugnada, que contrario a dicho alegato, el Tribunal a-quo sí pondero dicho documento; y el hecho de que el Tribunal a-quo no fundamentará su fallo en base a los documentos y pruebas aportados por la recurrente, no implica en modo alguno falta de ponderación de los jueces del fondo, dados que los mismos aprecian soberanamente las declaraciones y testimonios y pueden elegir para formar su convicción, aquellos que le parezcan más sinceros y verosímiles, máxime si se trata de una litis sobre un inmueble cuyo registro de propiedad se encuentra a nombre del ahora recurrido, señor Benjamín Genaro Rodríguez y sobre el cual la ahora recurrente no pudo demostrar ni por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ni ante el Tribunal Superior de Tierras tener algún derecho sobre el mismo, contrario al hoy recurrido, quien es poseedor del Certificado de Título núm. 0200008112;

Considerando, que de la combinación de los artículos 90 y 91 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, el registro es constitutivo y convalidante de derecho, cargas o gravámenes, su contenido se presume exacto no admitiendo prueba en contrario, siendo esos derechos sustentados en un documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano que acredita la existencia real del derecho y su titularidad, que los derechos así registrados, para ser modificados es necesario que sea demostrado eficientemente y sin lugar a dudas el origen ilícito de las actuaciones en que se sustento, lo cual no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anterior, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto, el único medio del recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser desestimado por improcedente y mal fundado y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (antes Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social), contra la sentencia núm. 20121395, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 09 de mayo de 2012, en relación a la Parcela núm. 718-006.10282, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Raquel Pichardo Mora y Hugo A. Rodríguez Arias abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici